



AUTO No. 3 2 0 1

"Por el cual se hace un Requerimiento"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006 y delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 3183 del 18 de octubre de 2007**, impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción a la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** identificada con el **Nit. N° 860069986-4**, respecto de la **CANTERA EL CEDRO**, ubicada en la Avenida Séptima No. 150-01/70 o Carrera de la localidad de Usaquén del Distrito Capital de Bogotá, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 6831 del 20 de octubre de 2003, 2022 del 10 de mayo de 2004, 3425 del 29 de abril de 2005 y 8487 del 03 de septiembre de 2007, en virtud del principio de precaución, toda vez que cualquier actividad minera en la **CANTERA EL CEDRO** representaría un grave perjuicio ambiental, además del peligro inminente para la comunidad vecina.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, los días 29 de septiembre de 2007, 15 de noviembre de 2007 y 03 de enero de 2008, realizó visita de seguimiento a la **CANTERA EL CEDRO**, con el fin de determinar el estado ambiental del predio y verificar el cumplimiento ambiental de las disposiciones emitidas por la Secretaría.

Que de la anterior visita se emitió el Concepto Técnico No. 6365 del 07 de mayo de 2008, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)



Al momento de la visita no se evidenció actividad minera reciente. No se observan obras para el manejo de aguas de escorrentía, así como tampoco intervenciones que conlleven al control o mitigación de los potenciales problemas de inestabilidad del frente afectado por actividad minera.

4.1.1 MANEJO DE SUELO: El frente único Inactivo, originado por las actividades extractivas del pasado, esta siendo atacado por los factores de intemperismo propios del área, los cuales debido principalmente a las pendientes de los taludes y a la magnitud de la superficie expuesta, han hecho que las aguas de escorrentía laven y transporten partículas finas de material que hacen parte del macizo rocoso hacia su base, ocasionando lo que se conoce como erosión diferencial, es decir los materiales menos resistentes son erodados y transportados por las aguas que se precipitan desde la parte superior del afloramiento como consecuencia de las precipitaciones.

4.1.2 MANEJO DE AGUAS: El transito de las aguas de escorrentía en la superficie del frente minero inactivo no se hace a través de un sistema técnico integral adecuado que permita disminuir el impacto ambiental sobre el medio circundante. Es decir (sic) a pesar de que en el terreno se logran identificar algunas cunetas construidas en el pasado con el propósito de conducir las aguas de escorrentía, la mayoría han desaparecido.

(...)

4.2. IMPACTOS AMBIENTALES: Debido principalmente a la inactividad del frente único minero (sic) los impactos ambientales negativos identificados en la visita se limitan al paisajístico y el que se origina con el aporte de sedimentos a las aguas de escorrentía, teniendo como destino final las vías y el alcantarillado del sector.

(...)

5. CONCLUSIONES

5.3. Las actividades de mantenimiento son responsabilidad del propietario de la cantera El Cedro y se deben entender como la manera de preservar o mitigar las condiciones de equilibrio actuantes en el macizo rocoso. Es necesario que se realice de manera inmediata el retiro de los sedimentos depositados en los diferentes pozos de sedimentación.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 013890 del 19 de Septiembre de 2008, el cual contiene los resultados de la visita técnica realizada el 18 de julio de 2008 a la **CANTERA EL CEDRO**, dentro del cual se estableció lo siguiente:

"(...) Como se mencionó la cantera El Cedro presenta en la mayor parte de su extensión falta de cobertura vegetal, quedando expuestos a la intemperie el macizo rocoso y depósitos de coluvión tanto antiguos como recientes, conllevando al lavado de estas superficies y arrastre de material fino a medio por el agua lluvia y el viento. La presencia de este material en agua y aire puede llegar a ser contaminante según la concentración y esta presencia es consecuencia en últimas de la actividad minera, cuyo titular bajo el registro minero de cantera número 060 es la Corporación Inmobiliaria El Cedro.

Por lo tanto la Corporación Inmobiliaria El Cedro es responsable, además de garantizar la seguridad por inestabilidad del terreno de las personas y bienes al interior y por fuera de la cantera de cuidar y



3 2 0 1

preservar los recursos aire y agua de la contaminación resultante de la incorporación de material producto de la erosión del macizo rocoso, coluviones y suelo expuesto a la intemperie por acción directa o indirecta de la minería de la cual es titular.

(...)

Por lo anterior descrito, en concordancia con las imposiciones de la CAR en su jurisdicción, en beneficio ambiental del recurso agua y del paisaje y en control de amenazas por deslizamiento en la jurisdicción de la SDA, es necesario solicitar:

1. La construcción del sistema de cunetas y desarenadores en el nivel 3 que sirvan de control de gran desprendimiento presente, dichas cunetas deberán ser en cemento.
2. la construcción de cunetas en cemento perimetrales del deslizamiento más alto de la cantera para prevenir activación de su movimiento y disminuir la recarga subterránea de agua en los deslizamientos del nivel 3 hacia abajo.
3. Imponer la construcción de cunetas en cemento perimetrales de los deslizamientos en el norte de la cantera, laderas de la vía entre el nivel 1 y 2, con el fin de de (sic) disminuir el movimiento del terreno y mitigar el riesgo sobre el Barrio Barrancas Alto.
4. Señalar que no se podrán hacer cunetas en la pata de los taludes.
5. Señalar que todos los trabajos incluyen un diseño técnico y que dicho diseño y la ejecución de las obras son responsabilidad de la Corporación Inmobiliaria El Cedro y en consecuencia cualquier alteración a la estabilidad del terreno, derivado de estas obras, es de responsabilidad exclusiva de dicha empresa.
6. Los trabajos se deberán realizar sin la intervención de maquinaria pesada por cuanto el peso y movimiento de las máquinas pueden inestabilizar la gran porción de macizo rocoso desprendido y activar el movimiento de los depósitos cuesta abajo amenazando vidas y bienes.

Estas medidas son temporales en tanto se aprueba el respectivo PMRRA, dado que en la medida que avance los trabajos de estabilización del terreno parte de estas obras desaparecerán y serán reemplazadas por el sistema de cunetas y desarenadores de los nuevos taludes y bermas. Sin embargo, el sistema deberá construirse para ser durable en condiciones de alta pluviosidad por lo que las cunetas deberán estar revestidas en cemento y los desarenadores deberán tener dimensiones óptimas.

De otra parte dado que como ya se explicó la actividad minera en el predio causa altos contenidos de partículas en el aire y agua, lo que constituye contaminación de estos recursos por lo que se concluye que se deben imponer medidas de control ambiental para hacer monitoreo de los recursos agua y aire, de tal forma que:

1. Minimice la cantidad de partículas liberadas al medio ambiente y que dichas cantidades se encuentre dentro de los estándares ambientales.
2. Facilite la verificación por parte de la SDA del cumplimiento de los estándares.
3. Permita monitorear a través del tiempo la evolución de la liberación de estas partículas.
4. Los muestreos se hagan a costa de la Corporación Inmobiliaria El Cedro.
5. En caso que las medidas de contención de partículas sean insuficientes implementar por parte de la Corporación Inmobiliaria El Cedro las acciones técnicas necesarias.

(...)

4. RESPUESTAS A CUESTIONARIO DEL MEMORANDO DE LA DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL CON RADICADO 2008IE10937

4.3 ¿Es posible que la Corporación Inmobiliaria El Cedro SA pueda realizar de manera inmediata, sin previa aprobación de un estudio geotécnico de amenaza y riesgo, las obras de mantenimiento del

ℓ





sistema de conducción de aguas lluvias, consistente en la rehabilitación de las canales o cunetas y la remoción de finos de los sedimentadores, sin que con ello se afecten las condiciones de estabilidad del terreno?

La rehabilitación de las canales o cunetas y la remoción de finos de los sedimentadores es posible realizarlo sin estudio previo de estabilidad bajo las siguientes condiciones:

1. *No se construirán o rehabilitarán cunetas o sedimentadores en la base de los taludes.*
2. *No se intervendrá la zona central afectada con coluvión y presencia de bloques.*
3. *La construcción o rehabilitación de las cunetas o sedimentadores en las coronas de los deslizamientos al norte de la cantera, de la corona al costado occidental de la cantera y el nivel tres, debido a la presencia de la grieta de desprendimiento no podrán realizarse con maquinaria pesada dada la inestabilidad del terreno.*
4. *no se utilizarán explosivos.*

Los diseños y obras son de entera y única responsabilidad de la Corporación Inmobiliaria El Cedro y por lo tanto las inestabilidades causadas por fallas en diseño de ingeniería y geotecnia son de exclusiva responsabilidad de esta empresa..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con los informes técnicos transcritos en precedencia, se hace necesario requerir a la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** para la realización de obras civiles a en el predio de carácter preventivo, no obstante la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades Mineras vigente impuesta a esa Corporación, con el fin de disminuir el movimiento del terreno, mitigar el riesgo sobre el Barrio Barrancas Alto y disminuir la recarga subterránea de agua en los deslizamientos que se presentan en la Cantera, evitando con ello posibles daños en la vida y bienes de quienes se encuentran dentro y fuera de la Cantera.

Que la realización de los trabajos civiles de carácter preventivo, solicitados a la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, tales como construir cunetas y desarenadores, retirar lodos de los desarenadores, y retirar el material resultante exclusivamente de las excavaciones para construir las cunetas y desarenadores, se deberán realizar sin la intervención de maquinaria pesada, por cuanto el peso y movimiento de las máquinas pueden inestabilizar la gran porción de macizo rocoso desprendido y activar el movimiento de los depósitos cuesta abajo. Aunado a lo anterior, hay que precisar que se prohíbe la utilización de explosivos.

Que es importante señalarle al Representante Legal de la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, que queda prohibido retirar el material procesado por la firma arrendataria de la Cantera **JR RESTREPO Y CÍA. LTDA.**, como base, su-base, triturado, rajón y recebo por la inestabilidad en los terrenos del predio. Además, cualquier alteración a la estabilidad del terreno derivado del diseño técnico y/o la ejecución de las obras, es de responsabilidad exclusiva del propietario y/o arrendatario del predio.



3 2 0 1

Que a este respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, establece que en la Ley 99 de 1993 se recoge el principio de precaución; establecido en la "Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo", ratificada por Colombia, que determina lo siguiente:

"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

Que sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-339 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, respecto al artículo 34 de la ley 685 de 2001- Código de Minas- expresó lo siguiente:

*"En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión **"in dubio pro ambiente"**. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables".*

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

JR



Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto esta Entidad es la componente para proferir los autos de requerimiento en virtud del seguimiento realizando a las actividades que generen impactos ambientales.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la cual en su artículo 1 literal c establece *"Expedir los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales"*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Requerir al señor **JORGE FERNÁNDEZ FONNEGRA**, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con el **Nit. N° 860069986-4**, respecto de la **CANTERA EL Cedro**, ubicada en la Avenida Séptima No. 150-01/70 o Carrera de la localidad de Usaquén del Distrito Capital de Bogotá, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice las acciones que a continuación se describen:

1. Construir cunetas perimetrales en cemento en las coluviones de la parte norte de la cantera laderas por encima de la vía entre el nivel 1 y el nivel 2 que controle el flujo superficial de aguas y minimice la amenaza de deslizamiento y el riesgo sobre el Barrio Barrancas, vecino de la cantera y las personas en la cantera.
2. Construir cunetas perimetrales en cemento en el coluvión al costado oriental de la cantera por encima del nivel 3 que controle el flujo superficial de aguas y minimice el amenaza de deslizamiento de este coluvión y de las zonas inestables pendiente abajo y el riesgo sobre construcciones al interior y por fuera de la cantera y las personas en la cantera.



3 2 0 1

3. Construir cunetas perimetrales en cemento en la grieta del gran desprendimiento de roca en el nivel 3 que controle el flujo superficial de aguas y minimice el amenaza de deslizamiento de este coluvión y de las zonas inestables pendiente abajo y el riesgo sobre construcciones al interior y por fuera de la cantera y las personas en la cantera.

Las obras civiles solicitadas, deberán atender las siguientes recomendaciones:

- a) No se construirán o rehabilitarán cunetas o sedimentadores en la base de los taludes.
- b) Los trabajos se deberán realizar sin la intervención de maquinaria pesada por cuanto el peso y movimiento de las máquinas pueden inestabilizar el terreno y activar el movimiento de los depósitos cuesta abajo amenazando vidas y bienes.
- c) No se intervendrá la zona central afectada con coluvión o con presencia de bloques.
- d) En la realización de las obras se prohíbe la utilización de explosivos.
- e) No se debe extraer material diferente al resultante de las excavaciones realizadas para construir las cunetas y desarenadores, como base, su-base, triturado, rajón y recebo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los trabajos incluyen un diseño técnico y la ejecución de las obras, lo cual es una obligación a cargo de la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, y en consecuencia cualquier alteración a la estabilidad del terreno, derivado de estas obras, es de responsabilidad exclusiva de dicha empresa.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El señor **JORGE FERNÁNDEZ FONNEGRA** deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE FERNÁNDEZ FONNEGRA**, en la Carrera 16 A N° 80-06, oficina 504 de esta Ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 0 1

ARTÍCULO TERCERO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

27 NOV 2008



ALEXANDRA LUZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Revisó: Constanza Zúñiga
Concepto Técnico No. 6365 del 07 de mayo de 2008 y Concepto Técnico No. 013890 del 19 de Septiembre de 2008
EXP. DM-06-02-1106
Minería